



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-64/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-10/2021, toda vez que fue incorrecto que no analizara los argumentos relacionados con el acto que dio origen al acuerdo recurrido en la instancia local; y **b) en plenitud de jurisdicción, revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEC/CG/090/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, al ser fruto de un acto viciado de origen.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN	14
6. EFECTOS	25
7. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de

Coahuila de Zaragoza, en el marco del
proceso electoral local 2021

PT: Partido del Trabajo

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila
de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintiocho de enero del dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* a través del acuerdo *IEC/CG/017/2020* emitió las directrices que regulan el proceso de registro, revisión y aprobación de las candidaturas.

1.2. Lineamientos de Paridad. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo *IEC/CG/151/2020* en el que se aprobaron las medidas para garantizar la participación política de las mujeres en la postulación y registro de las candidaturas aplicables para el actual proceso electoral.

2

1.3. Proceso Electoral 2021. El uno de enero, inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los 38 ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.4. Registro de candidaturas. Del veinticinco al veintinueve de marzo, transcurrió el plazo relativo al registro de candidaturas, en ese período el *PT* solicitó el registro de candidaturas en 19 de los 38 municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Prevención en materia de paridad. El treinta de marzo, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo *IEC/CG/083/2021* mediante el cual, determinó que el *PT* incumplió con el principio de paridad en las postulaciones de sus candidaturas relativas a los bloques poblacionales 1 y 4, pues en el bloque 1 de los 4 municipios en los que registró planillas no postuló a ninguna mujer y en el bloque 4 destinó el único municipio de baja competitividad al género femenino, otorgando plazo legal al partido a fin de que realizara los ajustes y cumpliera con dicho principio.

1.6. Cumplimiento a la prevención. El treinta y uno de marzo, la representante del *PT* ante el Consejo General del *IEC* presentó 2 escritos,



mediante los cuales, comunicó los ajustes a las postulaciones de los bloques 1 y 4, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

Respecto al bloque 1, solicitó la cancelación de las planillas de Guerrero y Morelos, e informó el cambio de género en la planilla de Escobedo. En cuanto al bloque 4, pidió la cancelación de la planilla correspondiente al municipio de Acuña a fin de dar cumplimiento al principio de paridad y competitividad.

1.7. Acuerdo IEC/CG/090/2021. El Consejo General del *IEC* aprobó el referido acuerdo el uno de abril, mediante el cual, resolvió respecto al cumplimiento del relacionado requerimiento efectuado al *PT* y, en lo fundamental, determinó que eran válidos los ajustes propuestos en el bloque 1.

Sin embargo, estimó que la solicitud de la cancelación de la planilla del municipio de Acuña del bloque 4 no era procedente, ya que ahí se había postulado a una mujer para el cargo de la Presidencia municipal. En tal virtud, al determinarse que el partido incumplió con el requerimiento respecto a ese bloque, hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, llevó a cabo el sorteo aleatorio, del cual, se obtuvo como resultado, la cancelación de la planilla de Piedras Negras encabezada por un hombre.

1.8. Juicio electoral local. El cuatro de abril el *PT* interpuso ante el *Tribunal Local* juicio electoral en contra del acuerdo en cuanto a la cancelación de la planilla de Piedras Negras señalado en el punto anterior, quedando radicado el mismo con el número de expediente TECZ-JE-10/2021.

1.9. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de veintiocho de abril, resolvió el juicio electoral TECZ-JE-10/2021, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación IEC/CG/090/2021.

1.10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-64/2021. Inconforme con la referida determinación, el tres de mayo el *PT* interpuso el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó un acuerdo dictado por el *IEC*, que canceló el registro de la planilla del *PT* en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y con ello, se determinó que el citado partido cumplía

con la paridad horizontal, referida entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El pasado veintiocho de abril, el *Tribunal Local* determinó entre otras cuestiones confirmar en lo que fue materia de impugnación IEC/CG/090/2021, del Consejo General del *IEC*.

4

En el fallo respectivo, señaló que resultaban inoperantes los motivos de inconformidad identificados como “1. *Falta de un ejercicio de un control de convencionalidad que le es obligatoria*”, así como la petición de un control difuso de convencionalidad, ya que resultaban genéricos, vagos e imprecisos, pues no se advertía con claridad si se quejaba de que el Consejo General del *IEC*, no había realizado un ejercicio de convencionalidad, o bien, si quejaba de una indebida interpretación del marco regulatorio del principio de paridad.

Por lo que tocaba al argumento de la solicitud de un control difuso de convencionalidad, el partido había sido omiso en desarrollar el punto al que se refería, limitándose únicamente a enlistar diversos cuerpos normativos sin precisar alguno que tenga relación con el control de convencionalidad que planteaba, y sin exponer una base argumentativa que sustentase esa petición.

Por otro lado, determinó que resultaban ineficaces los motivos de inconformidad relacionados con el contenido del acuerdo IEC/CG/083/2021 en

¹ Acuerdo de admisión de fecha nueve de mayo, visible en el expediente principal.



el que se verificaron las postulaciones inicialmente presentadas por el *PT*, pues no habían sido combatidos con la debida oportunidad.

Destacando que en el acuerdo IEC/CG/083/2021, el *IEC* detectó un déficit de paridad y requirió los ajustes, y en el diverso IEC/CG/090/2021 fue emitido con motivo del previo acuerdo, y la verificación respectiva se relacionó con el cumplimiento de lo requerido en el acuerdo previo, dejando atrás lo que primigeniamente verificó la autoridad responsable, por tanto, el momento idóneo para hacer valer agravios en contra del acuerdo del requerimiento fue cuando se emitió este y no hasta que se hicieran efectivos los requerimientos correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEC/CG/090/2021, declaró infundados los mismos, pues en el mismo se precisaron los fundamentos de derecho y las razones lógicas jurídicas que dieron sustento a la cancelación de la planilla de Piedras Negras, Coahuila.

Finalmente, consideró que no le asistía la razón al *PT* en cuanto a sus argumentos relativos a que la cancelación de la planilla de Piedras Negras, se realizó contra su voluntad, pues si el motivo del requerimiento atendía al hecho de que se designó a una mujer en Acuña -municipio de bajo nivel de votación- lo correspondiente era en todo caso invertir el género de esa planilla, así como el diverso a que resultaba incongruente que en el bloque 1, si le permitieron las cancelaciones de 2 municipios encabezados por hombres (Guerrero y Morelos), para ajustar dicho déficit mientras que, en el bloque 4, no se le permitió cancelar la planilla encabezada por una mujer, que corresponde al municipio de Acuña.

Lo anterior, pues el requerimiento al *PT* fue para que reparara el déficit de paridad advertido en el bloque 4, al haberse estimado incorrecto que el único municipio de baja competitividad (Acuña) se hubiera destinado al género femenino.

Por lo que era el propio partido quien tenía la atribución para subsanar dicha deficiencia en materia de paridad, y con base a ello, pudo haber presentado de nueva cuenta la planilla de Acuña, pero encabezada por un hombre, como él mismo lo alega en su escrito de demanda.

Estimó que fue acertada la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que no era válido que el partido presentara la cancelación de la planilla de Acuña a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, lo anterior, pues ésta, se encuentra conformada a su vez -de manera vertical- de candidatas que pasaron por un procedimiento interno de selección, y que adquirieron derechos para contender por dicho municipio, por tanto, la cancelación de Acuña no se podía considerar como una forma válida de reparar el déficit paritario advertido.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto el *PT* pretende se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el actor en esencia alega lo siguiente:

6

- i. Que resultaba incorrecta la interpretación del derecho de postulación y de retiro o cancelación de la candidatura de Acuña, destacando que el *Tribunal Local* en ningún momento citó el fundamento legal que prohíba a un partido político retirar una postulación.
- ii. Que la cancelación de la planilla de Piedras Negras privaba de un efecto útil al contenido normativo del artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, pues la cancelación de la planilla de Piedras Negras no aseguraba de forma alguna al cumplimiento del principio de paridad, al conservarse la planilla de Acuña que fue el motivo de controversia originaria y en razón de que buscaba evitar que a las mujeres les correspondiera la postulación en un municipio con porcentaje de votación bajo para el partido.
- iii. Que fue incorrecto que calificara como ineficaces los argumentos relacionados con el acuerdo IEC/CG/083/2021, pues fue hasta la emisión del acuerdo IEC/CG/090/2021, el momento oportuno para controvertir aquel, pues en este último es cuando hace efectivo el apercibimiento que en primer término se realizó.
- iv. Que el *Tribunal Local* omitió aplicar un test de proporcionalidad respecto a la cancelación de la planilla de Piedras Negras como mecanismo para equilibrar los bloques de competitividad.



Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- I. Si fue correcta la interpretación del derecho de postulación y de retiro o cancelación del *PT*.
- II. Si la cancelación del registro de la planilla de Piedras Negras aseguraba el cumplimiento de paridad de género.
- III. Si fue correcto que el *Tribunal Local* calificara como ineficaces los argumentos relacionados con el acuerdo de requerimiento origen del acuerdo recurrido en la instancia local por ser extemporáneos.
- IV. Si el *Tribunal Local* debió aplicar un test de proporcionalidad respecto a la cancelación de la planilla de Piedras Negras como mecanismo para equilibrar los bloques de competitividad.

Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en orden diferente al planteado por el actor, sin que esto genere agravio, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados².

En ese sentido, se estudiará en primer lugar el agravio que hace valer al partido actor en contra del acuerdo que originó el acto impugnado en la instancia local.

Es decir, se considera de estudio preferente analizar el agravio identificado en el punto **iii** referido en el apartado anterior, respecto a si fue correcto o no que el *Tribunal Local* calificara de ineficaces los agravios relacionados con el requerimiento formulado por el *IEC* (*IEC/CG/083/2021*), cuyo incumplimiento trajo como consecuencia el diverso acuerdo controvertido ante la instancia jurisdiccional local (*IEC/CG/090/2021*).

Lo anterior, toda vez que, de resultar fundado el agravio, **resultaría suficiente para revocar** la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

No omite esta Sala precisar que, técnicamente, cuando son fundados los agravios de falta de exhaustividad y de congruencia, esto llevaría de ordinario

² Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 a la 120.

al reenvío de autos al *Tribunal Local* para que dicte nuevas determinaciones en las que realice el estudio a partir de lo expuesto en la presente resolución.

No obstante, debe brindarse certeza y definición jurídica pronta al *PT* en cuanto a la afectación a su derecho de registrar la planilla para el ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en el proceso electoral local en curso, por lo que se justifica que esta Sala Regional, de resultar fundado el agravio en estudio, asuma **plenitud de jurisdicción** y realice el examen atinente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional, estima que fue incorrecto que el *Tribunal Local* desestimara los agravios hechos valer en contra del requerimiento IEC/CG/083/2021 formulado por el *IEC*.

Lo anterior, toda vez que, deben tomarse en consideración los conceptos de impugnación expuestos en contra del acuerdo que dio origen a la resolución que le causó una afectación.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* no analizara los argumentos relacionados con el acto que dio origen al acuerdo recurrido en la instancia local

El treinta de marzo pasado, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo mediante el cual resolvió sobre el cumplimiento de la paridad horizontal del *PT*, en relación con los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral de ese estado, entre otras cuestiones determinó textualmente lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se requiere al Partido del Trabajo para que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en términos de los considerandos décimo quinto y décimo sexto del presente acuerdo, **apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá en los términos del numeral 10 de los Lineamientos** a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



[...]”
(*énfasis añadido*)

Ahora, previo escrito presentado por el *PT* ante el *IEC*, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento antes referido, el Consejo General de dicho instituto, el uno de abril, emitió el acuerdo IEC/CG/090/2021, a través del cual determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. *No ha lugar a la solicitud efectuada por el Partido del Trabajo, consistente en la cancelación de la planilla postulada en el municipio de Acuña, en términos de los considerandos del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se hace efectivo el apercibimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, mediante acuerdo número IEC/CG/083/2021, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

TERCERO. *Se tiene al Partido del Trabajo, por cumpliendo con la paridad horizontal en términos de los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/151/2021, lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como de la paridad vertical.*

CUARTO. *En caso de que, derivado de algún cambio o sustitución que tenga que realizar el Partido del Trabajo, éste deberá observar en todo tiempo las normas aplicables en materia de paridad horizontal, respetando el total de postulaciones que ya tienen asignadas para cada género, en los términos asentados en los considerandos décimo noveno y vigésimo del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género horizontal.*

QUINTO. *Notifíquese como corresponda.*

[...]”

Ahora bien, inconforme con lo anterior el *PT* promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, por su parte, en la resolución que ahora impugna ante esta Sala, la responsable determinó que resultaban ineficaces los motivos de inconformidad relacionados con el contenido del acuerdo IEC/CG/083/2021 en el que se verificaron las postulaciones inicialmente presentadas por el *PT*, pues no habían sido combatidos con la debida oportunidad, ya que, desde su óptica, el momento idóneo para hacer valer agravios en contra del acuerdo del requerimiento fue cuando se emitió este y no hasta que se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto.

Expuesto lo anterior, la parte actora ante esta Sala Regional señala que fue incorrecto que el *Tribunal Local* calificara como ineficaces los argumentos relacionados con el acuerdo IEC/CG/083/2021, pues fue hasta la emisión del acuerdo IEC/CG/090/2021, el momento oportuno para controvertir el

requerimiento, ya que en este último es cuando se hizo efectivo el apercibimiento.

A consideración de esta Sala Regional, **le asiste la razón** al *PT* por lo que a continuación se expone.

De las constancias que obran en autos se desprende que el *PT* solicitó el registro de candidaturas en 19 (diecinueve) de los 38 (treinta y ocho) municipios que conforman el estado de Coahuila de Zaragoza.

El treinta de marzo, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo *IEC/CG/083/2021* mediante el cual, en lo que interesa, determinó que el *PT* incumplió con el principio de paridad en las postulaciones de sus candidaturas entre otros, **en el bloque 4**, pues resultaba inadmisibile que el mismo fuera destinado en exclusiva a una mujer, que correspondía a la postulación de Acuña.

10

Por tanto, debía realizar los ajustes correspondientes a fin de cumplir con el principio de paridad de género, bajo la prevención que, de subsistir las razones del incumplimiento, procedería a la cancelación de los registros de las candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el déficit de paridad, mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado, hasta alcanzar la postulación paritaria.

El *PT* presentó escritos a fin de solventar la irregularidad, manifestando que era su voluntad cancelar la planilla correspondiente al municipio de Acuña, esto a fin de cumplimentar con el principio de paridad de género.

Posteriormente el Consejo General del *IEC* aprobó el acuerdo *IEC/CG/090/2021* en el que estimó que la solicitud de cancelación de la planilla del municipio de Acuña -del bloque 4- no era procedente, ya que ahí se había postulado a una mujer para el cargo de la Presidenta Municipal.

En consecuencia, determinó que el partido incumplió con el requerimiento respecto a ese bloque, hizo efectivo el apercibimiento y, llevó a cabo el sorteo aleatorio, del cual, se obtuvo como resultado, la cancelación de la planilla de Piedras Negras encabezaba un hombre, para alcanzar, según su criterio, la postulación paritaria.

Ahora, esta Sala Regional no coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, al calificar de ineficaces los agravios expuestos en



contra del requerimiento, pues lo erróneo de su argumento radica en que, el acuerdo IEC/CG/083/2021, forma parte de lo resuelto en el diverso IEC/CG/090/2021.

Es así, porque el acto de registro de candidaturas constituye un proceso complejo, en el que la propia Ley determina diversos pasos para verificar el cumplimiento total de los requisitos constitucionales y legales entre los que destaca el de la paridad horizontal.

En dicho proceso, se establecen etapas que, si bien tienen un propósito de constatación de las obligaciones de los postulantes, también entrañan la finalidad de garantizar en forma irrestricta la garantía de audiencia de los involucrados, precisamente frente a la trascendencia del resultado de esta etapa del proceso electoral, con la latente posibilidad de que se prive a algún actor político del derecho fundamental a ser votado.

De ahí que el intercambio de requerimientos y contestaciones que se da entre la autoridad administrativa y los postulantes concluye y por tanto sus efectos se ven materializados, una vez que se dicta la resolución correspondiente al registro de las candidaturas. Considerar la impugnabilidad de cada etapa de este procedimiento por regla general, es contrario al principio de definitividad, **salvo excepciones que, en el caso, no se encuentran justificadas.**

11

Al efecto, este Tribunal Electoral ha sustentado³ que, por regla general, los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no

³ Véase la Jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto indican:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad

afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del inconforme.

Es decir, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, en el caso en concreto el actor no contaba con algún medio de impugnación para inconformarse en contra del requerimiento efectuado, en el que contenía un apercibimiento que fue ejecutado en el diverso IEC/CG/090/2021.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Regional, resulta evidente que el acuerdo de requerimiento forma parte de la resolución mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el primer acto de autoridad.

No debe perderse de vista que acorde a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su numeral 85, procede el juicio electoral contra **actos o resoluciones definitivos** de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados.

12

De ahí que, fue incorrecto lo determinado por el órgano jurisdiccional local, al considerar que había precluido el derecho del partido actor para inconformarse en contra del requerimiento, pues el acto que realmente le

de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser **intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutoria o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.



causa una afectación es cuando se hace efectivo el apercibimiento decretado por la autoridad administrativa electoral.

Bajo esta línea de argumentación, en consideración de esta Sala, para el debido análisis de la legalidad del acuerdo por el cual tuvo como consecuencia la negativa de registro de la planilla del *PT* para el Ayuntamiento de Piedras Negras, cuando constituye la consecuencia derivada de una prevención contenida en un acuerdo anterior, **no puede acotarse al estudio específico de los motivos y fundamentos que se expresan en el acuerdo que negó, sino que debe comprender a la propia resolución que le da origen y sustento.**

Debe destacarse que el acuerdo de requerimiento -en específico el que dio origen al acuerdo recurrido en la instancia local-, como se dijo, es un acto preparatorio o intraprocesal, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final., Por tanto, al impugnarse la resolución definitiva es donde el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios o violaciones procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

Entonces, debe considerarse que el requerimiento y apercibimiento formulados mediante acuerdo IEC/CG/083/2021 constituyen parte integral de la resolución, pues en dicho documento constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el partido accionante faltó a sus obligaciones en materia de paridad de género, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Así, esta Sala considera que, en la resolución controvertida en la instancia local, se materializa el apercibimiento derivado del incumplimiento de las obligaciones que en materia de paridad de género estaba obligado a cumplir el *PT*.

En tal sentido, el acuerdo IEC/CG/083/2021 representa el desarrollo de la revisión de los requisitos de postulación y registro de candidaturas en materia de paridad de género y el cumplimiento de los *Lineamientos de Paridad*; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución que ahora se cuestiona.

Por tanto, no resulta adecuada la determinación del *Tribunal Local*, en cuanto a considerar precluido el derecho a impugnar el requerimiento que le fue realizado, así como los actos que se vio forzado a desplegar en aras de cumplir preventivamente con el mismo, dejando de analizar los planteamientos de inconformidad que se le expusieron.

Por virtud de lo expuesto, resultan fundados los agravios de falta de exhaustividad y de congruencia, lo que motiva fundadamente a revocar la sentencia impugnada.

Cabe señalar en este punto, que lo técnicamente procedente frente a una revocación por vicios formales, sería el reenvío de autos al *Tribunal Local* para que dicte nuevas determinaciones en las que realice el estudio a partir de lo expuesto en la presente resolución.

No obstante, debe brindarse certeza y definición jurídica pronta al *PT* en cuanto a la afectación a su derecho de registrar la planilla para el ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en el proceso electoral local en curso, por lo que se justifica que esta Sala Regional, de resultar fundado el agravio en estudio, asuma **plenitud de jurisdicción** y realice el examen atinente.

14

5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Derivado de la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la *Ley de Medios*, esta Sala Regional asume el conocimiento directo de la impugnación primigenia promovida por el *PT*, ya que reenviar el asunto al *Tribunal Local* para efectos de su estudio, ante el tiempo de resolución y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal se traduciría en una amenaza seria a la certeza sobre la legalidad de la negativa de registro de la planilla postulada por el citado partido al Ayuntamiento de Piedras Negras, así como al desarrollo de la campaña.

Por ello se estima necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en aras de dar seguridad jurídica sobre la legalidad de la candidatura cuestionada, en observancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso a una justicia pronta.



5.1. Análisis de los planteamientos en el juicio electoral TECZ-JE-10/2021

5.1.1. No se encuentra ajustado a derecho el requerimiento efectuado por el Consejo General del IEC en el acuerdo IEC/CG/083/2021, origen de la resolución recurrida, pues el *PT* no incumplió con las reglas relativas a la competitividad

El actor alega en su agravio 2 que la autoridad administrativa electoral debió ceñirse estrictamente a la observancia de las postulaciones en los segmentos de competitividad conforme a los porcentajes de votación, sin introducir los bloques poblacionales y la incorrecta interpretación de los lineamientos.

Por otro lado, en el agravio 8 señala en esencia que la Consejo General del IEC incorrectamente canceló la planilla del municipio de Piedras Negras, pues el bloque donde se encuentra ubicado sí cumplía con la paridad, por lo cual, estima que el método de tómbola en el que se incluyó dicho municipio no era procedente.

Asimismo, en el argumento 9 señala que la autoridad electoral realizó una incorrecta interpretación de la paridad de género en el orden municipal, pues el déficit de paridad no se presentaba en el bloque 4.

Como ha de advertirse, el núcleo de su inconformidad, de lo que se queja propiamente el actor es de los actos que resultaron en la injusta cancelación de la planilla de Piedras Negras.

Esta consecuencia deriva de la ilicitud del requerimiento que realizó el Consejo General del IEC en el acuerdo IEC/CG/083/2021, al haber señalado que el *PT* no cumplió con las reglas de relativas a la competitividad en el bloque poblacional 4, fundado en una incorrecta interpretación de la normativa aplicable.

A consideración de esta Sala Regional, **le asiste la razón** al *PT*, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 17⁴ del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza señala la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en

⁴ Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Por otro lado, el artículo 15 de los *Lineamientos de Paridad*, establece las reglas para garantizar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos.

Para garantizar la paridad transversal, se establece la división de Ayuntamientos en cuatro bloques de acuerdo con la densidad poblacional, señalando la obligación de postular al menos el cuarenta por ciento de postulación de un género distinto en cada bloque. Con ello se garantiza la postulación del género femenino en Municipios de baja, media y alta densidad poblacional.

Los bloques conforme a la densidad poblacional de los treinta y ocho municipios fueron establecidos de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	-Abasolo -Juárez -Candela -Lamadrid -Hidalgo -Guerrero -Sacramento	-Ocampo -General Cepeda -Zaragoza -Cuatro Ciénegas -Viesca -San Buenaventura -Allende	-San Juan de Sabinas -Parras -Francisco I. Madero -Sabinas -Múzquiz -Ramos Arizpe	-San Pedro Matamoros -Acuña -Piedras Negras -Monclova -Torreón

16

En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres.

Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación a diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes
- b) Municipios de 10001 a 40000
- c) Municipios de 40001 a 100000
- d) Municipios de 100 001 en adelante

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.



	-Escobedo -Progreso -Nadadores -Villa Unión -Sierra Mojada -Morelos -Jiménez	-Arteaga -Castaños -Nava	-Frontera	-Saltillo
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Con el propósito de verificar el elemento cualitativo en la postulación horizontal, los *Lineamientos de Paridad* a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local 2021 establecen:

a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.

d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.

e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad

contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

Como se advierte, en principio las reglas establecidas cubren la paridad desde una doble visión -cualitativa y cuantitativa- por garantizarse con base en estas reglas, un número paritario de postulación global, por bloques y por segmentos de competitividad, lo que garantiza la posibilidad de acceso a los cargos públicos en municipios de importancia por su densidad poblacional, y por la fuerza o posibilidad de triunfo del partido político que las postula.

Por otro lado, el concepto de la paridad cualitativa en términos del artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, de acuerdo con la doctrina judicial⁵ atiende dos dimensiones, a saber:

- a) Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
- b) Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

18

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente citadas se puede advertir que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la postulación de mujeres en posiciones donde cuenten con la posibilidad real de triunfo, así como su postulación en municipios de igual proyección, importancia e influencia política y económica.

Para lograr ese propósito, la norma reglamentaria establece la división de los municipios conforme al porcentaje de votación en tres segmentos, de baja, media y alta competitividad. Haciendo énfasis en la verificación de que el segmento de baja no sea destinado a la postulación de mujeres de manera exclusiva.

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso en concreto el *PT* únicamente postuló candidaturas en 19 de los 38 municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza,

⁵ Por mencionar algunos ejemplos, en el SUP-REC-118/2021 y la SUP-OP-19/2020



ellos consistieron en los siguientes (se precisa en que bloque corresponde cada uno):

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
-Guerrero (H) -Escobedo (H) -Morelos (H) -Jiménez (H)	-General Cepeda (H) -Zaragoza (H) -Viesca (H) -Allende (M) -Nava (M)	-San Juan de Sabinas (M) -Parras (H) -Francisco I. Madero (M) -Sabinas (H) -Múzquiz (H) -Ramos Arizpe (M)	-San Pedro (M) -Acuña (M) -Piedras Negras (H) -Saltillo (M)

Así el Consejo General del IEC al momento de analizar el cumplimiento del principio de paridad de género de las postulaciones hechas por el PT (en el acuerdo IEC/CG/083/2021), procedió a verificar la paridad horizontal de la cual en esencia concluyó que no se cumplía por lo que correspondía al bloque 1, pues solicitó el registro en cuatro municipios y en ninguno de ellos se postuló a una mujer, por lo que debía hacer los ajustes respectivos para que al menos dos planillas encabezadas por hombres fueran sustituidas por mujeres (cuestión que hoy no es materia de litis).

Enseguida procedió a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en lo que respecta a los segmentos de competitividad, es decir, analizó la paridad en la vertiente transversal.

Por tanto, determinó que los municipios que correspondían al segmento de bajo porcentaje de votación el PT eran en la parte que interesa los siguientes:

Acuña	General Cepeda	San Juan de Sabinas
Allende	Sabinas	Guerrero
Nava		

Así revisó conforme a los porcentajes obtenidos por el partido político y en cada uno de los bloques, si se cumplían los segmentos de competitividad de la siguiente forma:

Bloque 1					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Escobedo	PT	X			
Guerrero	PT		X		X
Jiménez	PT	X			
Morelos	PT	X			
TOTALES		3	1		1

Bloque 2					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Allende	PT		X	X	
General Cepeda	PT		X		X
Nava	PT		X	X	
Viesca	PT	X			
Zaragoza	PT	X			
TOTALES		2	3	2	1

Bloque 3					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Francisco I Madero	PT	X			
Múzquiz	PT	X			
Ramos Arizpe	PT	X			
Parras	PT	X			
Sabinas	PT		X		X
San Juan de Sabinas	PT		X	X	
TOTALES				1	1

Bloque 4					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Acuña	PT		X	X	
Piedras Negras	PT	X			
Saltillo	PT	X			
San Pedro	PT	X			
TOTALES		3	1	1	

Conforme a lo anterior el Consejo General del IEC advirtió que el PT cumplía con las reglas de competitividad en los bloques 1, 2 y 3, esto pues en el bloque 1, solamente cuenta con un municipio con bajo porcentaje de votación, por lo cual se encuentra imposibilitado para equilibrar las postulaciones atinentes en el mismo al tratarse de un número impar, aunado a que lo asignaba a un hombre.

Por lo que correspondía a los bloques 2 y 3 las postulaciones en estos municipios están equilibradas entre ambos géneros.



Finalmente, en cuanto al bloque 4, señaló que, si bien solamente contaba con un municipio con bajo porcentaje de votación, no resulta admisible que sea destinado en exclusiva a una mujer, por lo cual debía realizar los ajustes correspondientes, a fin de evitar que a las mujeres les corresponda la postulación del único municipio en el que el *PT* obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior (mismos que posteriormente concluyeron en la negativa de registro de la planilla de Piedras Negras).

Expuesto lo anterior, se tiene que es incorrecta la actuación de la autoridad electoral, por lo que hace al supuesto incumplimiento del *PT* a las reglas de relativas a la competitividad del principio de paridad de género en el bloque poblacional 4, se explica:

Conforme al marco normativo expuesto, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la postulación de mujeres en posiciones donde cuenten con la posibilidad real de triunfo, así como su postulación en municipios de igual proyección, importancia e influencia política y económica.

Para lograr ese propósito, la norma reglamentaria establece la división de los municipios conforme a la densidad poblacional en cuatro bloques y en cuanto a la competitividad de acuerdo al porcentaje de votación, en tres segmentos, de baja, media y alta competitividad. **Haciendo énfasis en la verificación de que el segmento de baja no sea destinado a la postulación de mujeres de manera exclusiva.**

De manera que, en el sistema normativo y reglamentario de Coahuila de Zaragoza, en la postulación de candidaturas se garantiza:

- a) La paridad vertical en la conformación de las planillas y listas.
- b) La paridad horizontal en los términos expresos del mandato legal.
- c) Al menos el cuarenta por ciento de postulación femenina en cada bloque por densidad poblacional.
- d) Así como prohibición de que se realice de manera exclusiva en los segmentos de baja competitividad.

Reglas que, en principio, por sí mismas, se encuentran dentro del marco de las directrices constitucionales y legales sobre el principio de paridad.

Como puede identificarse, para el proceso en curso en la entidad, no se previó que la separación de segmentos de competitividad se hiciera en atención a los bloques de densidad poblacional.

Lo que trae consigo, como lógica consecuencia, que **la verificación de la prohibición de la no postulación exclusiva de mujeres en el segmento de baja competitividad, no se previera para cada bloque de densidad poblacional.**

En tal sentido, es inviable jurídicamente que, a partir de la interpretación de las reglas para cumplir la paridad, el órgano administrativo electoral pueda darles ese alcance, y traducir en mandato expreso o deber de postulación lo que pudo atenderse en el momento de emitirse los lineamientos.

Cabe recordar, que la Sala Superior ha sustentado⁶ que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme al mecanismo que en cada caso hubieran desarrollado en ejercicio de su libertad configurativa, y respetando el principio de paridad de género, frente al derecho de auto organización de los partidos políticos.

22

De ahí que esta Sala Regional considera que es correcta la afirmación de los impugnantes, en cuanto a la incorrecta interpretación realizada por la responsable, sobre la normatividad aplicable, pues no es viable por vía de la interpretación de los lineamientos, otorgar alcances para generar reglas de optimización que no fueron previamente establecidas, porque no se implementó una medida potenciadora o acción afirmativa que así lo prevea.

Bajo tales consideraciones, en el caso, se tiene que el *PT* cumplió con las reglas relativas a la competitividad, **pues no postuló exclusivamente a mujeres en los segmentos de bajo porcentaje de votación.**

En efecto, conforme a los *Lineamientos de Paridad*, la verificación de la paridad horizontal y transversal, se realiza progresivamente, atendiendo a una finalidad específica, de manera que la constatación de la paridad en su aspecto cualitativo, se realiza de manera global y no en cada bloque. A saber:

⁶ SUP-REC-1036/2018



Conforme a los registros realizados en los Comités Municipales, una vez que fueron canceladas la cancelación de las planillas de Guerrero y Morelos, así como el cambio de género en la planilla de Escobedo, la postulación estatal del *PT* para diecisiete Ayuntamientos en los que resolvió participar individualmente se realizó de la siguiente manera:

Género	Bloque 1 2 Municipios	Género	Bloque 2 5 Municipios	Género	Bloque 3 6 Municipios	Género	Bloque 4 4 Municipios
M	Escobedo	M	Allende	M	Fco. I. Madero	M	Acuña
H	Jiménez	H	General Cepeda	H	Múzquiz	H	Piedras Negras
		M	Nava	M	Ramos Arizpe	M	Saltillo
		H	Viesca	H	Parras	M	San Pedro
		H	Zaragoza	H	Sabinas		
				M	San Juan de Sabinas		

De manera que, conforme a los *Lineamientos de Paridad*, un primer nivel de verificación, lo constituiría el que se hubieran postulado en cada bloque, al menos el 40% (cuarenta por ciento) de candidaturas de un género distinto, para garantizar la postulación de mujeres en municipios de todos los tamaños según su densidad geográfica, al mismo tiempo que se verificaría la paridad horizontal.

23

Bloques	Postulación	M	H	% Mujeres	% Hombres
Bloque 1	2	1	1	50 %	50%
Bloque 2	5	2	3	40%	60%
Bloque 3	6	3	3	50%	50%
Bloque 4	4	3	1	75%	25%
	Totales	9	8		

Como se desprende, en este nivel de verificación, se advierte el cumplimiento por parte del *PT* en cuanto a la paridad horizontal en el global de las postulaciones, es decir, que de diecisiete municipios en los que contendrá de manera individual, se postularon nueve mujeres y ocho hombres.

Así también, con el fin de garantizar la postulación femenina en Municipios de todos los tamaños y por consiguiente, de igual proyección e importancia económica y política, en términos del artículo 15 de los *Lineamientos de*

Paridad, se desprende su cumplimiento en los cuatro bloques de densidad poblacional al haberse postulado al menos el 40% del género femenino en cada uno de los bloques, destacando inclusive la postulación mayoritaria en los municipios de más alta densidad poblacional.

En los términos del propio numeral, la verificación del aspecto cualitativo se realizaría de manera general, no por bloques como equivocadamente lo hizo para este caso la autoridad administrativa electoral.

Así, la constatación de este aspecto se realizaría de la siguiente manera:

Municipios con baja votación	Género	
	M	H
Acuña	M	
Allende	M	
Nava	M	
General Cepeda		H
Sabinas		H
San Juan de Sabinas	M	
Guerrero		H
TOTAL	4	3

24 Como se observa, existe el cumplimiento a la regla establecida por los Lineamientos, por lo que no había necesidad de realizar algún otro ajuste, al no existir una regla de constatación por bloque sobre la postulación del segmento de baja competitividad.

Más aún, suponiendo sin conceder que asistiera la razón al *IEC* en cuanto a la verificación por bloques, también resulta errado el ejercicio de verificación realizado, a partir de una incorrecta interpretación del artículo 3 numeral 5 de la *Ley de Partidos* y de sus propios *Lineamientos de Paridad*.

Lo erróneo de lo precisado por el Consejo General del *IEC*, consiste en que distorsiona lo precisado en la *Ley de Partidos* y los *Lineamientos de Paridad*, pues señalan que en cuanto al bloque 4 debe evitarse que “*las mujeres les corresponda del único municipio en el que el partido político obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, en ese bloque*”, no obstante, aparte de que no existe normativa legal -ni tampoco la autoridad electoral la cita- que señale que cuando **en uno** de los bloques un partido tenga solamente un municipio de baja votación no debe postularse a una mujer y este deba ser otorgado a un hombre, la medida que pretendía afectaría el sentido mismo de la paridad.



En efecto, conforme a lo expuesto, en el bloque cuatro, el de más alta densidad poblacional, se postularon tres mujeres y un hombre.

Una de las mujeres fue postulada en el único Municipio de baja competitividad del bloque.

Es contrario a los fines de la paridad, pretender que se modifique el género en dicha postulación, pues afectaría a la postulación mayoritaria que tienen las mujeres en dicho bloque, como también resulta ineficaz la medida tomada, porque frente a la cancelación de la única candidatura masculina del bloque, sigue manteniéndose la postulación femenina en el único Municipio de baja competitividad de dicho bloque.

De manera que, con independencia a la ineficacia de la medida adoptada, la razón de implementarla parte de una incorrecta interpretación de la norma, lo que se traduce en indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, si el acuerdo IEC/CG/090/2021 en el que se negó el registro de la planilla del *PT* al Ayuntamiento de Piedras Negras, tiene origen en el diverso acuerdo IEC/CG/083/2021, en el que indebidamente se ordenó se realizaran ajustes al *PT* en el bloque poblacional 4 a fin de que se cumplimentara la regla de competitividad de la paridad de género, **debe revocarse el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación**, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Al resultar fundados los argumentos de la parte actora, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación que formula al haber alcanzado su pretensión.

6. EFECTOS

Derivado de lo que antecede, lo procedente es:

6.1. Revocar la sentencia de veintiocho de abril, dictada por el *Tribunal Local* en el juicio electoral TECZ-JE-10/2021.

6.2. En plenitud de jurisdicción, declarar **fundados** los agravios identificados como 2, 8 y 9 formulados por el actor en la instancia local, en consecuencia, procede **revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEC/CG/090/2021**, en el apartado que se canceló el registro de las candidaturas al Ayuntamiento de Piedras Negras, y en vía de

consecuencia el acuerdo IEC/CG/083/2021, sólo en lo que fue materia de impugnación.

6.3. Se ordena al Consejo General del *IEC* para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que tenga al *PT* cumpliendo el principio de paridad de género horizontal y transversal.

6.4. Se ordena al Consejo General del *IEC* para que a la brevedad analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los y las candidatas de la planilla postulada por el *PT* al Ayuntamiento de Piedras Negras, y en su caso, proceda el registro respectivo.

En el entendido que prevalece la postulación que realizó el *PT* de la planilla al municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, es decir, la misma no sufre ninguna modificación en atención a lo que aquí se resuelve.

Para tal efecto, el citado Consejo General del *IEC*, deberá informar a esta Sala Regional, en primer término, la emisión del acuerdo en el que tenga al *PT* cumpliendo el principio de paridad de género horizontal y transversal; y, en un segundo momento, la determinación relativa al registro de la planilla del *PT* al Ayuntamiento de Piedras Negras.

26

Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero, a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente en original por el medio más expedito.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEC/CG/090/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.



TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.